

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(- 02666)

07 JUN. 2013

"Por la cual se adoptan las Partes Vigésimo Tercera sobre Estándares de aeronavegabilidad para aviones de categoría normal, utilitaria, acrobática y commuter y Vigésimo Quinta sobre Estándares de aeronavegabilidad para aviones de categoría transporte, se incorporan a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se modifican unos numerales de la Parte Novena de dichos Reglamentos"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1773, 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 3, 4 y 10, y artículo 9° numeral 4 del Decreto 260 de 2004 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 12 de 1.947, la República de Colombia aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago USA y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago USA, los Estados Parte se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus normas internas, para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta normas y métodos recomendados contenidos en los anexos técnicos de dicho Convenio

Que es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC) con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional, tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos.

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 1790 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictar las normas de operación y mantenimiento de las mismas.

Que es el interés de la industria aeronáutica nacional que exista estándares de diseño para la certificación de productos aeronáuticos que facilite el desarrollo de esta industria y que se elimine las limitaciones de certificación de productos aeronáuticos establecidas en la actual Parte Novena.

Que la OACI por medio del Documento 9760 en su capítulo 1, numeral 1.1.3. indica lo siguiente: "Al establecer las normas de carácter general que figuran en los Anexos 6 y 8 constituirían la base para la elaboración de los reglamentos y normas nacionales de aeronavegabilidad de cada aeronave. Es necesario, por tanto, que cada Estado cree sus propios reglamentos y normas de aeronavegabilidad conforme a las disposiciones de los Anexos 6 y 8, o que adopte la legislación apropiada de aeronavegabilidad establecida por otro Estado contratante"; teniendo en cuenta lo anterior, la producción de aeronaves o de productos fabricados en la República de Colombia deberán cumplir estos requerimientos para su uso en aviación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02666

07 JUN. 2013

Continuación de la Resolución: Por la cual se adoptan las Partes Vigésimo Tercera sobre Estándares de aeronavegabilidad para aviones de categoría normal, utilitaria, acrobática y commuter y Vigésimo Quinta sobre Estándares de aeronavegabilidad para aviones de categoría transporte, se incorporan a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se modifican unos numerales de la Parte Novena de dichos Reglamentos"

La UAEAC, estableció Acuerdo para la implantación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional SRVSOP, el cual fue firmado por la Dirección General el día veintiséis de julio del año 2011, en el cual se establece como tarea la armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos, LAR.

Que los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), adoptados por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional SRVSOP, han previsto para los estados miembros la adopción de las normas FAR 23 y FAR 25 del Código de los Reglamentos Federales (CFR), título 14 de los Estados Unidos de América, como estándares de aeronavegabilidad para las aeronaves de categoría normal, utilitaria, acrobática, commuter y categoría transporte.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptase la Parte Vigésimo Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

RAC PARTE VIGÉSIMO TERCERA ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES DE CATEGORÍA NORMAL, UTILITARIA, ACROBÁTICA Y COMMUTER

SUBPARTE A – GENERALIDADES

23.001 Aplicabilidad

Para la solicitud de certificado de tipo de las aeronaves de categoría normal, utilitaria, acrobática y commuter, los diseñadores y fabricantes de aeronaves en Colombia, que voluntariamente se acojan al Estándar de Aeronavegabilidad Parte FAR 23 del Código de los Reglamentos Federales (CFR) Título 14 de los Estados Unidos de Norteamérica, con todas sus enmiendas y apéndices, el cual se adopta para Colombia, podrán obtener un certificado tipo respecto de dicho diseño y posteriormente un certificado de producción respecto de la construcción, así como certificados tipo suplementarios respecto de sus modificaciones, otorgados por la Autoridad Aeronáutica Colombiana, una vez acreditando ante ésta autoridad, el cumplimiento de los requisitos aeronavegabilidad aplicables a la aeronave o aeronaves, según su categoría. Para lo anterior, el interesado deberá declarar por escrito conocer la norma y acogerse a ella.

al 20

Clave: GDIR-3.0-12-0
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 2 de 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02666)

07 JUN. 2013

Continuación de la Resolución: Por la cual se adoptan las Partes Vigésimo Tercera sobre Estándares de aeronavegabilidad para aviones de categoría normal, utilitaria, acrobática y commuter y Vigésimo Quinta sobre Estándares de aeronavegabilidad para aviones de categoría transporte, se incorporan a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se modifican unos numerales de la Parte Novena de dichos Reglamentos"

23.005 Actualización

Cumplido el requisito establecido en el numeral anterior, serán aceptadas como fecha de actualización para este Reglamento, las fechas dadas en las enmiendas ("Amendments") del CFR 14 Parte 23 de la FAA.

23.010 Adaptación

Para efectos de la aceptación de Parte FAR 23 del Código de los Reglamentos Federales (CFR) Título 14, de los Estados Unidos de Norteamérica se deberá tener en cuenta que: Donde dice "Federal Aviation Administration" o se menciona alguna de sus dependencias entiéndase como Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - U.A.E.A.C y sus dependencias homologas o aplicables; donde dice "Administrator" entiéndase Director General de la UAEAC o en quien él haya delegado la función aplicable para el tema que lo referencia. Si se menciona un producto, estándar de la industria o estándar aeronáutico internacional, se acepta el mencionado siempre y cuando el mismo no haya sido emitido por el ente pertinente en Colombia. Cualquier desacuerdo encontrado con en el texto del estándar aceptado, deberá ser resuelto con el consentimiento de la UAEAC cuyo concepto es el que debe prevalecer.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adóptase la Parte Vigésimo Quinta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

RAC PARTE VIGÉSIMO QUINTA ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES DE CATEGORÍA TRANSPORTE

SUBPARTE A – GENERALIDADES

25.001 Aplicabilidad

Para la solicitud de certificado de tipo de las aeronaves de categoría transporte, los diseñadores y fabricantes de aeronaves en Colombia, que voluntariamente se acojan al Estándar de Aeronavegabilidad Parte FAR 25 del Código de los Reglamentos Federales (CFR) Título 14 de los Estados Unidos de Norteamérica, con todas sus enmiendas y apéndices, el cual se adopta para Colombia, podrán obtener un certificado tipo respecto de dicho diseño y posteriormente un certificado de producción respecto de la construcción, así como certificados tipo suplementarios respecto de sus modificaciones, otorgados por la Autoridad Aeronáutica Colombiana, una vez acreditando ante ésta autoridad, el cumplimiento de los requisitos aeronavegabilidad aplicables a la aeronave o aeronaves, según su categoría. Para lo anterior, el interesado deberá declarar por escrito conocer la norma y acogerse a ella.

25.005 Actualización

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 3 de 7



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02666

07 JUN. 2013

Continuación de la Resolución: Por la cual se adoptan las Partes Vigésimo Tercera sobre Estándares de aeronavegabilidad para aviones de categoría normal, utilitaria, acrobática y commuter y Vigésimo Quinta sobre Estándares de aeronavegabilidad para aviones de categoría transporte, se incorporan a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se modifican unos numerales de la Parte Novena de dichos Reglamentos"

Cumplido el requisito establecido en el numeral anterior, serán aceptadas como fecha de actualización para este Reglamento, las fechas dadas en las enmiendas ("Amendments") del CFR 14 Parte 25 de la FAA.

25.010 Adaptación

Para efectos de la aceptación de Parte FAR 25 del Código de los Reglamentos Federales (CFR) Título 14 de los Estados Unidos de Norteamérica se deberá tener en cuenta que: Donde dice "Federal Aviation Administration" o se menciona alguna de sus dependencias entiéndase como UAEAC y sus dependencias homologas o aplicables; donde dice "Administrator" entiéndase Director General de la UAEAC o en quien él haya delegado la función aplicable para el tema que lo referencia. Si se menciona un producto, estándar de la industria o estándar aeronáutico internacional, se acepta el mencionado siempre y cuando el mismo no haya sido emitido por el ente pertinente en Colombia. Cualquier desacuerdo encontrado con en el texto del estándar aceptado, deberá ser resuelto con el consentimiento de la UAEAC cuyo concepto es el que debe prevalecer.

ARTÍCULO TERCERO. Modifícase el numeral 9.5.6.5 y el numeral 9.5.7.1 de la Parte Novena de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC, así:

9.5.6.5 Código de Aeronavegabilidad

El código de aeronavegabilidad para la Certificación de Tipo de estas categorías de aeronaves, está previsto en la Parte Vigésimo Tercera – "ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES DE CATEGORÍA NORMAL, UTILITARIA, ACROBÁTICA Y COMMUTER" de estos Reglamentos, donde la UAEAC adoptó como código de aeronavegabilidad para las aeronaves de categoría normal, utilitaria, acrobática y commuter, la parte 23 del Título 14 del Código de los Reglamentos Federales (CFR) de los Estados Unidos de Norteamérica, con todas sus enmiendas y apéndices respecto de los cuales el interesado declare conocer dicha norma y voluntariamente se acoja a ella. Para la aceptación de Certificados Tipo (Convalidación u Homologación) de estas categorías de aeronaves, la UAEAC acepta este mismo código de Aeronavegabilidad.

9.5.7.1 Código de Aeronavegabilidad

El código de aeronavegabilidad para la Certificación de Tipo de estas categorías de aeronaves, está previsto en la Parte Vigésimo Quinta – "ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES DE CATEGORÍA TRANSPORTE" de estos Reglamentos, donde la UAEAC adoptó como código de aeronavegabilidad para las aeronaves de categoría transporte, la parte 25 del Título 14 del Código de los Reglamentos Federales (CFR) de los Estados Unidos de Norteamérica, con todas sus enmiendas y apéndices respecto de los cuales el interesado declare conocer dicha norma y voluntariamente se acoja a ella. Para la aceptación de Certificados Tipo (Convalidación u Homologación) de estas categorías de aeronaves, la UAEAC acepta este mismo código de Aeronavegabilidad.

ARTICULO CUARTO Modifícase el numeral 9.2.3 de la Parte Novena de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02666)

07 JUN. 2013

Continuación de la Resolución: Por la cual se adoptan las Partes Vigésimo Tercera sobre Estándares de aeronavegabilidad para aviones de categoría normal, utilitaria, acrobática y commuter y Vigésimo Quinta sobre Estándares de aeronavegabilidad para aviones de categoría transporte, se incorporan a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se modifican unos numerales de la Parte Novena de dichos Reglamentos"

9.2.3. ACEPTACION DE CERTIFICADO TIPO: PRODUCTOS AERONÁUTICOS IMPORTADOS.

A los productos aeronáuticos diseñados, fabricados y certificados en el extranjero y que pretendan ser importados, registrados y operados por primera vez en la República de Colombia, se les podrá aceptar el Certificado Tipo así:

a. En el caso de existir un acuerdo bilateral para la aceptación de productos aeronáuticos, se aceptara el Certificado Tipo para un producto importado otorgado por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño, mediante convalidación.
b. En el caso que la UAEAC no haya promulgado un código de aeronavegabilidad, está adoptará, para efectuar el proceso de aceptación del Certificado Tipo, los códigos de aeronavegabilidad y requisitos de operaciones establecidos como base para la certificación original del Estado de Diseño ó en su defecto de cualquier país miembro de la OACI que haya otorgado la certificación, siempre y cuando se encuentre estipulada en el Diseño Tipo aprobado para su correspondiente categoría.

c. El proceso de convalidación, se reduce a la aceptación del Certificado Tipo emitido por el Estado de diseño y en cuanto la UAEAC lo considere procedente, efectuara la revisión de los registros de diseño de tipo y los documentos de certificación mantenidos por dicho Estado. Esta revisión incluirá los siguientes aspectos:

1. Una evaluación de la idoneidad de las normas de diseño aplicadas y las correcciones que tuviere en relación con las normas de aeronavegabilidad establecidas, a fin de garantizar que no existen características peligrosas en el diseño y construcción de la aeronave.
2. Una evaluación de la aceptación de cualquier renuncia o variación de las normas de aeronavegabilidad concedida por el Estado de Diseño.
3. Una evaluación de la idoneidad de cualquier condición especial especificada y determinada por el Estado de Diseño.
4. Una evaluación de la idoneidad del Diseño Tipo respecto a los requisitos especificados, condiciones de funcionamiento y conceptos de aeronavegabilidad de la UAEAC.

d. El solicitante (Fabricante / Diseñador) deberá demostrarle a la UAEAC que:

1. Ha recibido aprobación de cualquier condición especial que debe satisfacerse (y la evaluación de su cumplimiento) y los documentos de certificación (datos de diseño, manuales, etc.) que serán registrados por la UAEAC para la aceptación del tipo de aeronave.
2. El Estado de Diseño), determina que el producto se ha examinado, probado y se demuestra que satisface los requisitos aplicables de emisiones de gases y ruido del motor establecidos en las normas internacionales (OACI), incluyendo cualquier otro requisito que haya prescrito la UAEAC para ese tipo de aeronave.
3. Presentar los registros del cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables prescritos en el diseño tipo, la hoja de datos del certificado tipo de la aeronave y demás requisitos que la UAEAC determine.

Al *Le*

Clave: GDIR-3.0-10-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 5 de 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

02666)

07 JUN. 2013

Continuación de la Resolución: Por la cual se adoptan las Partes Vigésimo Tercera sobre Estándares de aeronavegabilidad para aviones de categoría normal, utilitaria, acrobática y commuter y Vigésimo Quinta sobre Estándares de aeronavegabilidad para aviones de categoría transporte, se incorporan a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se modifican unos numerales de la Parte Novena de dichos Reglamentos"

4. Presentar los manuales, placas, listas de verificación y marcas de instrumentos, definidos en los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables, presentados en idioma español o español e inglés (bilingüe).
5. Presentar el Listado Maestro de Equipo Mínimo (MMEL) aplicable.
- e. La UAEAC expedirá el Certificado de Aeronavegabilidad en la categoría correspondiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad y operaciones establecidos en los

RAC y los que la UAEAC determine según la actividad operacional propuesta basado en las limitaciones de operación de la aeronave.

f. En el caso de no existir un acuerdo bilateral para la aceptación de productos aeronáuticos, se aceptará el Certificado Tipo mediante homologación con base en la evaluación del Certificado Tipo emitido por el estado de diseño. En este caso se debe efectuar el examen de los registros de diseño tipo y los documentos de Certificación, de acuerdo con los numerales 1 a 4 del literal c. y las comprobaciones establecidas en el literal d. Adicionalmente se deberán cumplir de los requisitos de aeronavegabilidad y operaciones establecidos en los RAC. Se incluye una verificación del Código de aeronavegabilidad con el cual dicha aeronave le fue otorgado su Certificado Tipo, contra los requisitos especificados en el Estándar de Aeronavegabilidad nacional (Ej. RAC 23, RAC 25, etc) y la evaluación de cualquier otro requisito que la UAEAC pueda establecer para garantizar que no existen características peligrosas en el diseño y construcción de la aeronave (Ej. listas de cumplimiento, reportes de sustentación, pruebas, demostraciones y reportes de vuelos de prueba) que considere necesarios para verificar dicha equivalencia o complementar su certificación.

g. Salvo disposición contraria por parte de la UAEAC, se determina que el solicitante (Fabricante / Diseñador) asumirá todos los gastos que se originen en cumplimiento de la verificación de lo expuesto en este numeral.

ARTÍCULO QUINTO. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Las disposiciones adoptadas con la presente Resolución, no generan ninguna diferencia con respecto a los estándares internacionales contenidos en los anexos de la OACI, y en consecuencia no dan lugar a notificación alguna ante el Consejo de dicho organismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

[Firma]

[Firma]

Clave: GDIR-3.0-1240
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 6 de 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02666)

07 JUN. 2013

Continuación de la Resolución: Por la cual se adoptan las Partes Vigésimo Tercera sobre Estándares de aeronavegabilidad para aviones de categoría normal, utilitaria, acrobática y commuter y Vigésimo Quinta sobre Estándares de aeronavegabilidad para aviones de categoría transporte, se incorporan a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se modifican unos numerales de la Parte Novena de dichos Reglamentos"

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los:

07 JUN. 2013


SANTIAGO CASTRO GOMEZ
Director General


MONICA MARIA GOMEZ VILLAFÑE
Secretaria General

Proyectó: Edgar L. Cadena Cañón – Jefe de Grupo Técnico
Saul Andres Gonzalez –Inspector de Seguridad Aérea
Juan Carlos Tarazona-Profesional Grupo Normas Aeronáuticas
Revisó: Edgar B. Rivera Florez – Jefe de Grupo de Normas Aeronáuticas
Jairo Enrique Salazar Manosalva – Director de Estándares de Vuelo
Aprobó: CR. Alfonso Lozano Ariza – Subdirector General
Germán Ramiro García Acevedo – Secretario de Seguridad Aérea